
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Omar Alejandro Acevedo Soto.

Abogado: Lic. Leuris Amaury Adames Medrano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Acevedo Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059840-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 10, edificio Castaños Espailat, 4to piso, sector La Feria, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Omar Alejandro Acevedo Soto, (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059840-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaño Espailat, 4to piso, del sector La Feria, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Leuris Amaury Adames Medrano, en contra de la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00160, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal aquo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Omar Alejandro Acevedo Soto, (imputado), al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y el Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Sala notificar a las partes la presente decisión, y remitir copia certificada al Juez de Ejecución de la pena para los fines legales correspondientes”.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00160, mediante la cual declaró a Omar Alejandro

Acevedo Soto culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión correccional; y en el aspecto civil, al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) de indemnización, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.3. Que mediante la resolución núm. 3814--2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya decisión fue leída en la fecha que se indica en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, actuando en representación del recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, "Primero: Declarar la admisión del presente recurso de la casación en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085 de fecha 30 del mes de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por cumplir en los aspectos formales de la ley y los plazos. Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia obrando en su propio imperio de ley, dicte la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida en casación y en consecuencia casar en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Que ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó dicha sentencia para que el mismo realice una nueva valoración de las pruebas y los testimonios. Cuarto: En cuanto a las costas del procedimiento que sean distraídas a favor y provecho del abogado concluyente que dice haberlas avanzado en su totalidad".

1.4.2. También fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: "Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Acevedo Soto, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contralos derechos fundamentales del recurrente".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Falta, sentencia fundada en pruebas irrazonadas, pero no obtenida que por convicción de los jueces producen contradicción o ilogicidad manifiesta, que al incorporarla violan los principios de juicio oral;**Segundo Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;**Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos que ocasionan contradicción con una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia".

2.2 El recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer medio. La Corte a qua confirma en todas sus partes la decisión recurrida, ya que en la misma no se realizó la valoración de las pruebas, ya que la sentencia condena a nuestro representado, cosa esta que es excesiva, toda vez que nuestro representado no se ha negado nunca a cumplir con su obligación, por lo que se viola el debido proceso, aspecto que salvaguarda la Constitución de la República y los Pactos Internacionales, en virtud de que se han violado sus derechos constitucionales. **En cuanto al Segundo Medio.** La Corte a qua intenta aplicar la teoría de la participación ante la imposibilidad de hecho y derecho de obtener pruebas que determinan la culpabilidad del procesado, aplica dicha teoría como una norma jurídica absoluta,

cuando la misma exige que la contradicción esencial de los participantes se establecen a los fines de que su acumulación den como resultado el hecho establecido. Los jueces de la Corte a qua dan por cierto la existencia de un concierto para determinar una acusación, al no valorar los fundamentos y los verdaderos hechos, para dictar una sentencia donde condena a nuestro representado, sin darle el beneficio de defenderse. **En cuanto al Tercer Medio.** La sentencia atacada adolece de motivos como vicio procesal y que crea agravios al recurrente. En la misma los jueces a quo solo se limitan a describir los hechos y los alegatos de las partes envueltas en el proceso y acoger sin ningún reparo los razonamientos del tribunal de primer grado, que al ser apelado merecían razonamientos, para confirmar los motivos para dictarla”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que conforme se aprecia en la sentencia recurrida, la juzgadora de primer grado para retener la imputación de violación a la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre del 1951 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y condenar al imputado recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado al subsumir los hechos imputados en el artículo 1 de la referida ley, cuya pena es la establecida en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, llegando a su conclusión de condena en base a la valoración armónica de las pruebas aportadas por los acusadores, aspecto que es de derecho y debe ser confirmada. Que en ese sentido, esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, conforme la sana crítica, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que estos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a quo los pedimentos de la defensa y quedando evidenciado en el contenido de la sentencia que la responsabilidad penal y civil del recurrente ha quedado comprometida más allá de toda duda razonable”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Dado que el primer y segundo medios del recurso de casación de que se trata, están estrechamente vinculados, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos articulados en el desarrollo de los referidos medios.

4.2. En ese orden de ideas, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, en el primer y segundo motivos del recurso de casación, porque alegadamente no se realizó una correcta valoración de las pruebas, *ya que la sentencia condena a nuestro representado, cosa esta que es excesiva, toda vez que nuestro representado no se ha negado nunca a cumplir con su obligación, la Corte a qua intenta aplicar la teoría de la participación ante la imposibilidad de hecho y derecho de obtener pruebas que determinan la culpabilidad del procesado, aplica dicha teoría como una norma jurídica absoluta, cuando la misma exige que la contradicción esencial de los participantes se establecen a los fines de que su acumulación den como resultado el hecho establecido, violando el debido proceso.*

4.3. Para comprobar la existencia o no del vicio denunciado por la parte recurrente, es preciso analizar el contenido del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, el cual establece que: “Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar; o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan”.

4.4. Luego de examinar la glosa que conforma el expediente, se puede verificar que la parte acusadora depositó por ante el juez de méritos las siguientes pruebas documentales: "A) Contrato de Suministro de Materiales, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Omar Alejandro Acevedo Soto y Juan José Sanz Gómez; B) Contrato de Suministro de Materiales, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Omar Alejandro Acevedo Soto y Juan José Sanz Gómez; C) Cheque núm. 000909, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil doce (2012), por la suma de cinco millones ochocientos veintitrés mil quinientos cuarenta y dos pesos con 93/100 (RD\$5, 823,542.93); D) Cheque núm. 000944, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012) por la suma de un millón setecientos cuarenta y siete mil sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$ 1,747,062.00); E) Cheque núm. 001287, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil trece (2013), por la suma de ochocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$899,800.00); F) Cheque núm. 001391, de fecha 27 del mes de marzo de 2015, por la suma de un millón veintiocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1, 028,750.00); G) Cheque núm. 017376, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil trece (2013), por la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$864,150.00), para un equivalente de veintiún mil dólares con 00/100 (US\$21,000.00), a una tasa de 41.15 para la fecha; H) Acto núm. 199-2015, de fecha dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), contenido de intimación a cumplimiento de contratos y devolución de dinero, instrumentado por el Ministerial Marcos de León Mercedes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; I) Certificación núm. CC/364377/15, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo"; pruebas estas que fueron incorporadas al proceso conforme a lo establecido en la norma procesal penal, y con las cuales se comprobó el acuerdo suscrito entre la parte imputada y el querellante.

4.5. Es importante señalar que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al rechazar los medios del recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, toda vez que, según se observa de la sentencia recurrida, las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción ni desnaturalización en las mismas, pues, de dichas declaraciones fue posible establecer claramente los elementos constitutivos de la infracción de Trabajo Pagado y No Realizado, prevista en la Ley 3143.

4.6. Es oportuno destacar que de las pruebas testimoniales y documentales depositadas por la defensa y valoradas por el juez de méritos, cuya decisión fue confirmada por el fallo hoy impugnado, se pudo establecer que el actual recurrente no cumplió con lo acordado en los contratos suscritos entre él y el querellante, en los cuales se comprometió a realizar un trabajo a cambio de una remuneración que le fue entregada mediante varios cheques, según consta en la glosa recogida en las decisiones que juzgaron el caso, y no culminó con el trabajo con el que se comprometió, por lo que el querellante se vio en la necesidad de contratar otra compañía a los fines de que culminara el trabajo que ya le había pagado al imputado; por todo ello la Corte *a qua* determinó en su sentencia que "el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, conforme la sana crítica, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que estos tienen", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.8. De todo lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoración las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Omar Alejandro Acevedo Soto, y así realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho,

atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado, que estableció la responsabilidad del imputado Omar Alejandro Acevedo Soto en el tipo penal que le fue endilgado, actuó conforme a la norma procesal vigente y a la normativa sustantiva que tipifica su acción volitiva; en consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso de casación que se examina por improcedentes e infundados.

4.10. En el desarrollo del tercer medio de su escrito de casación el recurrente alega que el fallo atacado carece de motivos, alegando "insuficiencia de motivos que ocasionan contradicción con una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia".

4.11. Sobre esa cuestión vale destacar que el Código Procesal Penal, en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.12. En esa tesitura es importante dejar por establecido que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre cada uno de los medios planteados por el recurrente en el referido recurso, cuya decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en los motivos que sustentan el fallo atacado, que contiene una correcta argumentación sobre lo que fue decidido en la misma.

4.13. Como en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Alejandro Acevedo Soto, contra la sentencia núm. 502-2018-SS-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y el Lcdo. Evaristo Contreras

Domínguez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.